



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2014

VISTO: El Informe Nº 139-2014-GOB.REG.HVCA/CPAD/cpq, con Sisgedo Nº 915604, y demás documentación adjunta en 144 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación denominada informe de apertura sobre presuntas irregularidades en el otorgamiento de beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicio en la administración pública, mediante Resolución Directoral Nº003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, tiene como precedente documentario el Informe Nº 068-2013/GOB.REG-HVCA/PR-SG, mediante el cual el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que determine las acciones correctivas respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento de beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicio en la Administración Pública;

Que, mediante Informe Técnico Nº 050-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 06 de enero, emitido por el Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, dirigido al Director de la Oficina de Desarrollo Humano, en la cual le pone en conocimiento sobre la asignación por cumplir 25 años de servicio. Mencionándole lo siguiente: 1. El señor Cirilo Taipe Choque, personal nombrado, en el cargo Técnico de Archivo III, nivel remunerativo ST-B, de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita el reconocimiento y pago por haber cumplido 25 años de servicio en la Administración Pública. 2. Del análisis se desprende que conforme al artículo 54º del D.L. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que son beneficiarios los funcionarios y servidores públicos: a) asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años; el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Ejecutiva Nº267-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo de 2011 y su respectiva modificatoria con Resolución Nº272-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 01 de Junio de 2011, en la cual procede autorizar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad para el reconocimiento del pago por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 de servicios; es decir, calculándose en base al íntegro total; 3. Asimismo, visto el expediente de la referencia se anexa la constancia de pago de haberes y descuentos de Ley, que acredita el cumplimiento de los beneficios por cumplir 25 años de servicio, puesto que el servidor en mención computa 25 años y 27 días de servicios prestado en la Administración Pública al 31 de Diciembre del 2011; concluyendo el informe técnico mencionado que por la consideraciones expuestas, corresponde emitir acto administrativo reconociendo y disponiendo el pago a favor del solicitante, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, que deberá reconocerse a razón de 02 remuneraciones íntegras o totales, en consecuencia, se tiene que el beneficio por cumplir 25 años es: $654.67 \times 2 = S/1.369.34$ (un mil trescientos noventa y cuatro con 34/100 nuevos soles), el mismo que es reconocida mediante Resolución Directoral Nº003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 13 de enero de 2012;

Que, mediante Informe Nº162-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-rgv, de fecha 29 de octubre del 2012, el Tec. Administrador III Rolando Guerra Vergara, pone en conocimiento al Director de la Oficina de Desarrollo Humano, sobre la Resolución Directoral Nº003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, mencionándole que en atención a la solicitud presentada por el servidor Cirilo Taipe Choque, mediante Informe Nº162-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-rgv, de fecha 27 de diciembre del 2011, remitió a su despacho la constancia de pago de haberes y descuentos de Ley, por el periodo comprendido del 15 de mayo de 1982 (fecha en que ingresa a la institución en la condición de servidor contratado), hasta el 31 de diciembre del 2011, habiéndose señalado que durante dicho tiempo acumuló 25 años, 00 meses y 27 días de servicio a la Administración Pública. Con dicha constancia de pago de haberes y descuentos de Ley, el referido servidor, mediante escrito de fecha 02 de enero del 2012, dirigido al Presidente del Gobierno Regional, solicita el pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios, el mismo que fue derivado a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 JUN 2014

la Oficina de Desarrollo Humano, oficina que emitió el Informe Técnico N°050-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPYBS, y consiguientemente se expide la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, por la cual se otorga asignación por haber cumplido 25 años de servicio. Asimismo, es necesario indicar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 3 de marzo de 2010, el servidor Cirilo Taipe Choque, fue reincorporado a la institución, por encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 27803 y la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, que publicó lista de ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, es de precisar que la Ley N°27803 buscaba implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27487 y 27587 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetos a procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; establecidos en sus artículo 10 y 11 de la presente Ley. Asimismo, implican que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir, durante el mismo periodo. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodo en los que el ex trabajador hubiere estado laborando directamente para el Estado. Estando a lo señalado por la citada norma, el servidor Cirilo Taipe Choque, mediante escrito de fecha 07 de abril del 2010, solicitó el pago de aportes pensionarios a cargo del empleador, el cual fue reconocido a través de la Resolución Directoral Regional N°097-2010/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 7 de Mayo de 2010, por el monto ascendente a S/9,416.04 nuevos soles por el periodo comprendido del mes de abril de 1995 al mes de marzo del 2007. Por tanto, tenía pleno conocimiento que a la Entidad solo le correspondía asumir el pago de los aportes pensionarios por el tiempo de cese, por un periodo no mayor a 12 años y, que en ningún caso implicaba el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo, ello por no haber prestado servicios durante el periodo de cese, consecuentemente, con la constancia de pago de haberes y descuentos de la Ley otorgada, logro alcanzar un derecho que no le correspondía. Asimismo, le indica al director que, la asignación por cumplir 25 años de servicio, se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el empleador, considerándose para este efecto el tiempo de servicio efectivos prestados al Estado, pero que en el presente caso no se dio. Habiéndose solo acumulado durante el periodo del 17 de mayo de 1982 al 31 de diciembre del 2011; 14 años, 04 meses y 27 días de servicio prestados al Estado, de la misma manera le manifiesta que hubo un error por parte del suscrito en no consignar la constancia de pago de haberes y descuentos de la Ley, que el reconocimiento del periodo comprendido del 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del 2010 (12 años, artículo 1° de la Ley N°28599), solo eran efectos pensionarios (hecho que no fue advertido por su despacho, ni por el Área de Escalafón, ni por el Área de Pensiones y Beneficios Sociales), lo cual fue aprovechado por el servidor Cirilo Taipe Choque, pues conocía perfectamente que el periodo de cese no podía ser reconocido como tiempo de servicio efectivos prestados al Estado. Por lo que, al haberse expedido la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, contraviniendo la normatividad señalada precedentemente, esta acarrea su nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N°050-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPYBS, de fecha 13 de noviembre de 2012, el Sr. Escolástico Curasma Curipaco, encargado del Área de Remuneraciones, pone en conocimiento al Director de la Oficina de Desarrollo Humano, sobre la asignación por cumplir 25 años de servicio TAP. Cirilo Taipe Choque, haciendo mención que: *Conforme lo establece la Resolución N°7676-2011-*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2014

SERVIR/tsc- Primera Sala dispuesta en el artículo 12° de la Ley N°27803 Ley que Implementa las Recomendaciones Derivada de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuadas en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, así como de conformidad al artículo 13° de la misma resolución sobre pago de aportes pensionarios las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones por el tiempo que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo y de conformidad a la Sentencia del Tribunal Constitucional y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, resuelve declarar fundada en parte la demanda de amparo en consecuencia, inaplicable la resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ordenando que se reconozca el periodo no laborado únicamente para efectos pensionarios y con respecto al tiempo de la demandante estuvo separado injustamente no son computables para acumular el tiempo de servicio. De las consideraciones que se expusieron concluyen, el Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, solicita se declare nulo en todos sus partes la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH, donde otorgan la asignación por cumplir 25 años de servicio al servidor Cirilo Taipe Choque, por los fundamentos descritos en el análisis del presente informe técnico, se aplique la sanciones administrativas correspondientes al servidor Cirilo Taipe Choque, por haber sorprendido y realizado los trámites correspondientes para el reconocimiento de los 25 años de servicio a sabiendas que era ilegal e improcedente;

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N°313-2012-GOB.REG-HVCA/ORAJ-jecb, de fecha 19 de diciembre de 2012, emitido por el Director de Asesoría Jurídica, del análisis de la documentación se colige en la nulidad de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH, por la siguientes consideraciones: 1. Conforme al tema el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. En consecuencia, la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH, ha sido expedida sin que el servidor haya cumplido 25 años de servicio prestados a la institución pública del Estado, es decir, trabajos efectivos conforme se desprende del Informe Técnico N°050-2012/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH/AKI) y S.S.2. Asimismo, es preciso aclarar que el servidor tuvo un lapso interrumpido debido a los ceses colectivos, el cual fue reconocido posteriormente conforme al artículo 12 de la Ley N° 27803, por lo que habría traído consigo una mala interpretación respecto a los años de servicio, siendo necesario referirnos al artículo 13 de la misma Ley sobre pago de aportes pensionarios que dice las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante mismo periodo. Por lo que tampoco acarrearía el pago respecto al cumplimiento de 25 años de servicio. 3. Al respecto, el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N°27444-LPAG que señala que el contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto norma legal que concuerda con lo prescrito en el apartado 2 del artículo 3° de la Ley 27444-LPAG.4. De la misma manera el numeral 202.2 menciona que: la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica. En el presente caso la Oficina de Desarrollo Humano, depende directamente de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica. Por lo que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, es de la opinión de que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH, que resuelve otorgar por única vez el beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicio prestados a la institución pública del Estado por el servidor Cirilo Taipe Choque, asimismo, requiérase al servidor Cirilo Taipe Choque devolver el dinero otorgado mediante resolución antes señalada;

Que, asimismo, mediante Informe N°006-2013/GOB.REG-HVCA/OR.A-ODH-fce, de fecha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2014

9 de enero de 2013, la técnica en administración III Fermina Castro Esplana, del Área de Escalafón, pone en conocimiento al Director de Desarrollo Humano, sobre el pago indebido de beneficio de 25 años, mencionándole que mediante los documentos de la referencia se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, que resuelve otorgar por única vez el beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicio prestados a la institución pública del Estado al servidor Cirilo Taipe Choque y por consiguiente su despacho dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; al respecto cabe señalar que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N°28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, contempla que: "los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos, serán devueltos según correspondan, previo conocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación..." es decir, que el área correspondiente determinan la modalidad de devolución del dinero otorgado al servidor Cirilo Taipe Choque;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N°010-2013-AEX-GRHVCA.lfag, de fecha 10 de mayo de 2013, emitido por el Asesor Externo del Gobierno Regional de Huancavelica y dirigido al Director Regional de la Oficina de Desarrollo Humano, en la que se pronuncia sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, dando le da a conocer lo siguiente: 1. Que de los documentos citados anteriormente se tiene que el Sr. Cirilo Taipe Choque, ha sorprendido y ha realizado los trámites correspondientes para el reconocimiento y cobro, por concepto de los 25 años de servicio al Estado, el cual constituye un cobro indebido. 2. Conforme a lo opinado por el Área de Asesoría Legal, se debió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, por contravenir las normas legales, y se requiere al servidor para la devolución del dinero indebidamente cobrado. 3. La Sra. Fermina Castro Esplana, con fecha 09 de enero de 2013, no obstante de tener el acervo documentario con todos los documentos de la referencia, lejos de proyectar la resolución de nulidad de oficio del acto administrativo tantas veces aludido, devuelve a la Oficina de Desarrollo Humano, manifestando que de acuerdo a lo dispuesto por el art.50 de la Ley N° 28693, el área correspondiente determina la modalidad de devolución del dinero, el cual constituye negligencia en cumplimiento de sus funciones al no proyectar la resolución encomendada desobedeciendo un mandato superior; 4. Se observa que el informe N°006-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/AE-fce, fue remitido con fecha 9 de enero de 2013, por Fermina Castro Esplana, al Área de Desarrollo Humano, y este a su vez remite el expediente a la oficina de planillas con fecha 09 de enero de 2013. En la oficina de planillas se emite el proveído N°057/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/RPyBS, de fecha 9 de Enero del 2013, dirigida a "secretaría, para elaborar el informe de devolución de documentos a ODH, por no corresponder". Aparece la firma "por" y sello del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales; de igual modo se observa que previamente a emitir el proveído, se ha borrado por corrector líquido; finalmente luego de permanecer por más de 2 meses en dicha área, con el documento de la referencia Informe N°186-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPySB de fecha 7 de marzo de 2013, el Sr. Cirilo Taipe Choque, por ética profesional devuelve el documento de la referencia, ya que se trata de una cuestión donde su persona está inmersa. 5. De la revisión de los actuados se tiene que la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, tiene como fecha 13 de enero de 2012, a la fecha ha transcurrido el plazo de un año, no pudiéndose declarar la nulidad de oficio conforme en su oportunidad había opinado la Oficina de Asesoría Jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 202.3 de la ley 27444, que dispone: "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", y el artículo 204.4 del mismo cuerpo legal "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". Concluyéndose la existencia de presuntas responsabilidades de los siguientes trabajadores Fermina Castro Esplana, por no haber proyectado en su oportunidad, el acto administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, y Cirilo Taipe Choque, por no haber dado el trámite correspondiente al expediente, ya que con fecha 7 de marzo devuelve a la Oficina de Desarrollo Humano, cuando ha prescrito la acción de nulidad de oficio, y además a los que resulten responsables, del área de planillas, puesto que de la revisión del proveído N°057/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/RPySB, de fecha 9 de enero del 2013, se establece que anterior a ella, se redactó y luego borro con corrector líquido, y aparece con una firma "por", de igual forma se observa una dilación en cuanto a su trámite, pues se recepciona con fecha 09 de enero de 2013 y se devuelve el 7 de marzo de 2013, cuando ya prescribió la nulidad de oficio;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 JUN 2014

Que, para el efecto es de precisar que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece en el su artículo 54° "que son beneficiarios los funcionarios y servidores públicos a) asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio. Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años" cabe indicar que la asignación por cumplir los 25 años de servicio, se otorga por el plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el empleador, considerándose para este efecto el tiempo de servicios efectivos directos prestados al Estado;

Que, asimismo, la Ley N° 27803 que Implementa las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales en su artículo 13° prescribe claramente: sobre el pago de aportes pensionarios, "las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período "Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado." En consecuencia, de lo prescrito en la norma, solo le correspondía a la Entidad asumir el pago de los aportes pensionarios por el tiempo de cese, por un período no mayor a 12 años y que en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período, ello por no haber prestado servicio durante el periodo de cese;

Que, asimismo, el Art. 10° de la Ley No. 27444, señala las causales de nulidad del acto administrativo que, causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...), por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...), asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 27444-LPAG señala: "que el contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones Constitucionales, Legales, Mandatos Judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, norma legal que concuerda con lo prescrito en el apartado 2 del artículo 3° de la Ley 27444-LPAG, se presume en el presente caso que no se advirtió lo que prescribe la Ley;

Que, asimismo, el Capítulo I Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, faculta a los órganos de la Administración Pública a la revisión de oficio de los actos administrativos; y, expresamente el Numeral 202.2) del Art. 202° de la Ley N° 27444, prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Y el numeral 202.3) de la norma acotada, indica que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el numeral 6.1 del Art. 6° de la misma norma señala, respecto de la motivación del acto administrativo, que ésta debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, en atención estricta a los considerandos y marco normativo esgrimidos precedentemente se concluye en el presente caso, que a través de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, se habría hecho un pago indebido por asignación de beneficio por cumplir 25 años al servicio de la entidad pública del Estado, vulnerando lo prescrito por la Ley N°27803 en su artículo 12°, en tanto que el servidor tuvo un lapso interrumpido debido a los ceses colectivos, el cual fue reconocido posteriormente, por lo que habría traído





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2014

consigo una mala interpretación respecto a los años de servicio, siendo necesario referir el artículo 13° de la misma Ley sobre pago de aportes pensionarios que dice las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante mismo periodo. Por lo que tampoco acarrearía el pago respecto al cumplimiento de 25 años de servicio. De la misma forma se tiene que, de el Informe N°050-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPybs y de la Opinión Legal N°313-2012-GOB.REG-HVCA/ORA-jccb en la que solicitan se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, acto que fue omitido por el área correspondiente vulnerando lo dispuesto en el artículo 202.3 de la ley 27444, lo que conlleva a la prescripción de la acción de declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución. En consecuencia, corresponde individualizar a los presuntos transgresores y tipificar su conducta en base a los hechos de relevancia administrativa disciplinaria;

Que, la Sra. FERMINA CASTRO ESPLANA, ex encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos y efectuados por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber proyectado en su oportunidad, el acto administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°003-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH y que conllevaron a la prescripción de la acción de nulidad de la resolución en cuestión. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento. Ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encontraría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del D.L. N° 276, que norma, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señala la Ley;

Que, el Sr CIRILO TAIPE CHOQUE, ex Jefe del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden e inducen el análisis de los documentos adjuntos y efectuado por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber omitido funciones al no haber canalizado el trámite correspondiente al expediente, pues lo devuelve a la Oficina de Desarrollo Humano cuando ya había prescrito la acción de nulidad de la Resolución en cuestión. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Art. 127° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), en consecuencia esta conducta descrita se encontraría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del D.L. N° 276, que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señala la Ley;

Que, de lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 506 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2014

defensa en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- FERMINA CASTRO ESPLANA, ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica.
- CPCC. CIRILO TAIPE CHOQUE, ex encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

RI: GISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL